El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 18 de mayo de 2022

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2019-00379-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Ricardo Leiva Ocampo

Demandado: Protección S.A. y otra

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEMANDA DE RECONVENCIÓN / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / PROCEDE EN CONTRA DEL DEMANDANTE / Y NO EN CONTRA DE UN TERCERO / IGUAL ACONTECE CON LA INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM.**

El artículo 75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social faculta al demandado para presentar demanda de reconvención “siempre que el juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.”

Ahora bien, el artículo 371 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al trámite laboral, establece que “Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.

… percibe la Sala que, en cualquiera de los dos casos, tales figuras procesales no admiten que, la demanda a que ellas se refieren, pueda ir dirigida en contra de un tercero que no haga parte de la litis. En efecto, tal como se indicó párrafos atrás, la demanda de reconvención se encausa en contra del demandante y la de intervención ad-excludendum, según las voces del artículo 63 del Código General del Proceso, es la de un tercero que formula demanda frente a demandante y demandado originales, si aquél pretende en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido por estos.

Como puede verse, esta última figura no puede ser invocada por el fondo privado, en tanto funge como demandado dentro del presente proceso, por lo que acertada estuvo la decisión del juzgado de conocimiento, en cuanto concluyó la improcedencia de la demanda de reconvención, encontrando que tal figura solo podría admitirse frente a Colpensiones, en tanto tiene la calidad de demandante.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciocho de mayo dos mil veintidós

Acta número No 072 de 16 de mayo de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **AFP PROTECCIÓN S.A**. contra el auto de fecha 30 de julio 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso **ordinario** que adelanta en su contra **COLPENSIONES**, en el que interviene ad-excludemdum el señor **JOSÉ RICARDO LEIVA OCAMPO,** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-003-2019-00379-01.

**ANTECEDENTES**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones inició acción laboral en contra del señor José Ricardo Leiva Ocampo con el fin de que se deje sin efecto la Resolución SUB 62075 de 11 de mayo de 2017 por medio de la cual, en cumplimiento de una orden de tutela proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira, le fue reconocida al demandado la pensión de invalidez, toda vez que dicha prestación debe ser otorgada por la AFP Protección S.A., entidad a la que se encontraba afiliada a la fecha en que se estructuró la invalidez del afiliado.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene al señor José Ricardo Leiva Ocampo reintegrar, con intereses moratorios o debidamente indexado, según sea el caso, lo cancelado por la demandante en virtud del reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados en la Resolución SUB 62075 de 11 de mayo de 2017.

Admitida la demanda, se ordenó la vinculación de la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. y se dispuso la notificación de la parte demandada, así como la del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Notificado el Ministerio Público, la AFP Protección S.A. y el señor José Ricardo Leiva Ocampo, mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 el juzgado de conocimiento admitió la contestación presentada por este último, así como también la demanda ad-excludemdum que formuló; al mismo tiempo dio por no contestada la acción por parte de Protección S.A., pero señaló que la contestación a la la intervención formulada por el afiliado fue oportunamente allegada.

Posteriormente, en providencia adiada 10 de marzo de 2020, admitió la respuesta presentada por la AFP Protección S.A. respecto a la intervención ad-excludemdum formulada por el señor José Ricardo Leiva Ocampo y citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Llegado el día convenido, se surtieron las etapas de conciliación, de decisión de excepciones previas y medidas de saneamiento, etapa esta última en la que se percató -la *a quo-* que en ningún momento fue notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que dispuso su notificación inmediata. Adicionalmente, dio por contestada la demanda por parte la AFP Protección S.A., al evidenciar que la respuesta que brindó a la demanda si fue presenta dentro del término que le fue conferido para intervenir en la litis. Consecuente con lo decidido, procedió a suspender la diligencia para sanear la irregularidad advertida.

Una vez notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se profirió auto el día 28 de mayo de 2021 en la cual se dijo admitir las contestaciones y la demanda ad-excludemdum presentada por José Ricardo Leiva Ocampo, disponiendo nuevamente correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes ejercieran su derecho de defensa.

Por otro lado, el juzgado aceptó la demanda de reconvención presentada por Protección S.A. por ajustarse a las exigencias legales, concediéndole a Colpensiones, en consecuencia, el término de tres (3) días para pronunciarse.

Posteriormente, en auto de fecha 30 de julio de 2021, el juzgado consideró que en la providencia anterior no debió pronunciarse en torno a la admisión de la demanda ad-excludemdum, toda vez que ese acto ya había tenido ocurrencia con antelación, por lo que, dejó sin efecto este aparte del auto en mención.

Seguidamente, señaló que, como quiera que la AFP Protección S.A. y Colpensiones guardaron silencio dentro del término conferido para pronunciarse en torno a la intervención ad-excludemdum, tal omisión se tendría como indicio grave en su contra. Igual determinación adoptó en torno al silencio de Colpensiones respecto a la demanda de reconvención formulada por el fondo privado.

Por último, al advertir que no se había pronunciado en torno a la demanda de reconvención formulada por la AFP demandada en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, procedió a hacerlo, negándola al verificar que dicha entidad no es la demandante en este asunto.

Contra dicha decisión Colpensiones interpuso recurso de reposición señalando que a través del correo electrónico [paniaguapereira@gmail.com](mailto:paniaguapereira@gmail.com) el día 15 de junio de 2021 remitió al dominio del juzgado la respuesta a la demanda ad excludendum y que a través de ese mismo medio, dio repuesta a la demanda de reconvención que le hizo el fondo privado el día 3 de junio de 2021.

Protección S.A. a su turno también cuestionó la decisión, formulando recurso de reposición y en subsidio apelación precisando que esa entidad dio respuesta la demanda formulada por el señor José Ricardo Leiva Ocampo, por lo que considera que fue un error del juzgado dar por no contestada la misma. Adicionalmente Indicó que ninguna confusión debe presentarse respecto a los escritos por medio de los cuales dio respuesta a la demanda formulada por el afiliado y la intervención ad excludendum (sic) que presenta, dado que las dos se encuentran debidamente diferenciadas.

Frente a la negativa de admitir la demanda de reconvención respecto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, señaló que lo que busca la institución adjetiva del tercero interviniente, en relación con las aspiraciones de las partes en litigio, es procurar su absolución, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP debe vincularse al órgano calificador, para evitar una nulidad, toda vez que las relaciones y actos jurídicos que se ventilan en este proceso deben resolverse de manera uniforme con la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos, como es el caso del órgano calificador.

Por lo anterior solicita que sea admitida la demanda ad-excludendum formulada en contra de Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, la *a quo* repuso la decisión en torno a la ausencia de contestación de la demanda formulada por el señor Leiva Ocampo, pero solo con relación a Protección S.A. al advertir que ésta dio respuesta oportunamente cuando aquella se admitió a través de auto de fecha 30 de enero 2020; más no ocurrió lo mismo con Colpensiones, toda vez que dio respuesta a la misma el 15 de junio de 2021 cuando había fenecido el término de traslado.

También repuso el juzgado la decisión de dar por no contestada la demanda de reconvención formulada por Protección S.A. en contra de Colpensiones, al percatarse que esta entidad si presentó el escrito de contestación dentro de término que le fue conferido en providencia de fecha 28 de mayo de 2021.

Por lo demás, se mantuvo en la decisión de negar la demanda de reconvención en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en tanto la misma se encuentra limitada a formularse en contra del demandante y no respecto a terceros que no intervienen en la litis, señalando por último que no existe coherencia con lo pedido en la contestación de la demanda ad-excludendum y en la demanda de reconvención, respecto a lo manifestado en el recurso, por lo tanto, ningún pronunciamiento hizo en torno del mismo, porque advirtió que la alzada hacía referencia a terceros ajenos al proceso para cuya intervención existen otras figuras procesales previstas por el legislador.

El recurso de apelación a su turno fue concedido en el efecto suspensivo.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación la AFP Protección S.A. aportó escrito en que el solicita se revoque parcialmente la decisión y para soportar tal petición trajo a colación iguales argumentos a los que expuso al momento de formular el recurso de apelación.

Luego de analizar el cúmulo de errores procesales cometidos por el juzgado, que enmarañaron y dificultaron el trámite normal de este asunto, percibe la Sala que, lo que está en controversia en este momento y debe resolverse, responde al siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Procede la demanda de reconvención en contra de un tercero que no ha sido vinculado a la litis?***

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer la siguiente precisión:

1. **REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

El artículo 75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social faculta al demandado para presentar demanda de reconvención “*siempre que el juez sea competente para conocer de ésta o sea admisible la prórroga de jurisdicción*.”

Ahora bien, el artículo 371 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al trámite laboral, establece que “*Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención* ***contra el demandante*** *si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”*.

**2. EL CASO CONCRETO**

De acuerdo con el recurso formulado la AFP Protección S.A. se duele de que el Juzgado no haya admitido la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que considera debe integrar la parte pasiva de esta acción, pues el conflicto jurídico planteado por Colpensiones al momento de impetrar la acción debe ser definido de manera uniforme para todos los involucrados, dentro de los que cuenta al Órgano Calificador a nivel regional.

Sea lo primero advertir que aun cuando el escrito por medio del cual se pide la vinculación de la citada entidad, no resulta ser un modelo de demanda, en tanto que, en la referencia del documento se anuncia como demandante ad-excludendum y en el encabezado se anota que entabla demanda de exclusión, lo que emerge meridianamente claro es que el fundamento jurídico en que soporta la petición hace referencia a la demanda de reconvención, prevista en el artículo 371 del CGP-.

No obstante esa incongruencia, percibe la Sala que, en cualquiera de los dos casos, tales figuras procesales no admiten que, la demanda a que ellas se refieren, pueda ir dirigida en contra de un tercero que no haga parte de la litis. En efecto, tal como se indicó párrafos atrás, la demanda de reconvención se encausa en contra del demandante y la de intervención ad-excludendum, según las voces del artículo 63 del Código General del Proceso, es la de un tercero que formula demanda frente a demandante y demandado originales, si aquél pretende en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido por estos.

Como puede verse, esta última figura no puede ser invocada por el fondo privado, en tanto funge como demandado dentro del presente proceso, por lo que acertada estuvo la decisión del juzgado de conocimiento, en cuanto concluyó la improcedencia de la demanda de reconvención, encontrando que tal figura solo podría admitirse frente a Colpensiones, en tanto tiene la calidad de demandante.

Respecto a los motivos de disenso plasmados en el recurso y ratificados en los alegatos, esto es que la Junta Regional de Calificación de Invalidez debe ser vinculada al trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 ibídem, toda vez que esta entidad interviene en las relaciones y actos jurídicos sobre los cuales versa la demanda, por lo que se hace necesaria su comparecencia para que la decisión que se tome sea uniforme e involucre a todos los afectados, observa la Sala que tal argumento resulta novedoso, en tanto el escrito de demanda presentado por Protección S.A., como ya se dijo, hace relación a dos figuras jurídico procesales diferentes al litisconsorio necesario.

Lo anterior impide un pronunciamiento de la Sala, dado que, como ya se dijo, la *a quo* desconocía que lo pretendido por el fondo privado era que se integrara el contradictorio con la Junta Regional de Calificación de Invalidez en calidad de litisconsorte necesario, por lo que, ningún análisis efectuó en torno a la necesidad de integrar a dicha entidad, pues los argumentos para negar la prosperidad de la demanda de reconvención formulada –respecto a la cual admitió sus procedencia-, se debió a que la misma no fungía como demandante en el presente asunto.

Así las cosas, vedada como se encuentra la Sala para determinar si procede la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a título de litis consorte necesario en este asunto y, teniendo en cuenta que la decisión de negar la demanda de reconvención respecto a esa entidad resultó acertada, se confirmará el auto atacado.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto interlocutorio de 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Costa en esta Sede correrán por cuenta de la AFP Protección S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado